



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0180/20**

**Referencia:** Expediente núm. TC-05-2019-0030, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por la Policía Nacional contra la Sentencia núm. 0030-03-2018-SSEN-00242, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el treinta y uno (31) de agosto del año dos mil ocho (2018).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los diecisiete (17) días del mes de junio del año dos mil veinte (2020).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, José Alejandro Ayuso, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Domingo Gil, Wilson S. Gómez Ramírez y Miguel Valera Montero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, promulgada el trece (13) de junio de dos mil once (2011) (en adelante, “Ley 137-11”), dicta la siguiente sentencia:

**I. ANTECEDENTES**



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### **1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo**

La Sentencia núm. 0030-03-2018-SS-SEN-00242, objeto del presente recurso de revisión, fue dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el treinta y uno (31) de agosto del año dos mil dieciocho (2018).

Dicha sentencia acoge parcialmente, en cuanto al fondo, la acción de amparo de cumplimiento interpuesta por el señor Juan Antonio Mejía Ruíz y, en consecuencia, ordena a la Jefatura de la Policía Nacional y al Comité de retiro de la Policía Nacional cumplir con el Oficio núm. 1584, emitido por la Consultoría Jurídica del Poder Ejecutivo el doce (12) de diciembre de dos mil once (2011). El dispositivo de esta sentencia copiado textualmente es como sigue:

*PRIMERO: EXCLUYE al MINISTERIO DE HACIENDA y AL MINISTERIO DE INTERIOR Y POLICIA, conforme los motivos indicados.*

*SEGUNDO: DECLARA buena y válida, en cuanto a la forma, la presente Acción Constitucional de Amparo de Cumplimiento interpuesta por el señor JUAN ANTONIO MEJIA RUIZ, en fecha 14 de mayo de 2018, contra la JEFATURA DE LA POLICIA NACIONAL, el MINISTERIO DE INTERIOR Y POLICIA, el COMITÉ DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL y el MINISTERIO DE HACIENDA, por haber sido interpuesta conforme las normas procesales vigentes.*

*TERCERO: ACOGE parcialmente, en cuanto al fondo, la acción de amparo de cumplimiento, interpuesta por el señor JUAN ANTONIO MEJIA RUIZ, en consecuencia, ORDENA a la JEFATURA DE LA POLICIA NACIONAL y al COMITÉ DE RETIRO DE LA POLICIA*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*NACIONAL cumplir con el oficio número 1584, del 12 de diciembre de 2011, emitido por la Consultoría Jurídica del Poder Ejecutivo, sobre el aumento del monto de la pensión, por los motivos expuestos.*

*CUARTO: CONDENA a la JEFATURA DE LA POLICIA NACIONAL y al COMITÉ DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL, al pago de un astreinte de MIL PESOS DOMINICANOS (RD \$1,000.00) diarios, a favor del accionante señor JUAN ANTONIO MEJIA RUIZ, por cada día de retardo en el cumplimiento.*

*QUINTO: Declara libre de costas el presente proceso de conformidad con el artículo 72 de la Constitución y el artículo 66 de la Ley 137-11, por tratarse de materia constitucional.*

*SEXTO: ORDENA, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.*

La referida decisión fue notificada mediante certificación librada por la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo: al licenciado Carlos E. Sarita, abogado representante de la recurrente, Policía Nacional, el veintiséis (26) de septiembre de dos mil dieciocho (2018); al señor Juan Antonio Mejía Ruíz, el catorce (14) de septiembre de dos mil dieciocho (2018); y a la Procuraduría General Administrativa el veinte (20) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

Asimismo, fue notificado el Ministerio de Interior y Policía y el Ministerio de Hacienda mediante Acto núm. 1488/2018, instrumentado por el ministerial Freddy A. Méndez, alguacil de estrados de la Cámara Penal del Distrito Nacional el treinta (30) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### **2. Presentación del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo**

La recurrente, Policía Nacional, apoderó a este tribunal constitucional de un recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo de cumplimiento contra la sentencia anteriormente citada, mediante escrito depositado el dos (2) de octubre de dos mil dieciocho (2018), ante la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo y remitido a este tribunal el once (11) de febrero de dos mil diecinueve (2019), a fin de que sea acogido el mismo y lo fundamenta en los alegatos que se exponen más adelante.

El indicado recurso fue notificado al licenciado Félix Encarnación, abogado representante del señor Juan Antonio Mejía Ruíz mediante Acto núm. 1284-18 y al Ministerio de Interior y Policía mediante Acto núm. 1286-18, instrumentados por el ministerial Samuel Armando Sención Billini, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo el veinticuatro (24) de octubre de dos mil dieciocho (2018). Igualmente, al Comité de Retiro de la Policía Nacional, mediante el Acto núm. 1204-2018, instrumentado por el ministerial Raymi Yoel del Orbe Regalado, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo el doce (12) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

Igualmente, consta en el expediente la notificación a la Procuraduría General Administrativa mediante el Auto Núm. 8039-2018, emitido por el Tribunal Superior Administrativo el quince (15) de octubre de dos ml dieciocho (2018).

### **3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo**

La Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo acogió parcialmente la acción de amparo de cumplimiento incoada por el señor Juan Antonio Mejía Ruíz, entre otros, por los motivos siguientes:



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a. *Que en razón de que se ha incoado una acción de amparo de cumplimiento, es preciso verificar que establece la normativa al respecto:*

a. *Artículo 104 de la Ley 137-11: Amparo de Cumplimiento. "Cuando la acción de amparo tenga por objeto hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, ésta perseguirá que el juez ordene que el funcionario o autoridad pública renuente dé cumplimiento a una norma legal, ejecute un acto administrativo, firme o se pronuncie expresamente cuando las normas legales le ordenan emitir una resolución administrativa o dictar un reglamento".*

b. *Artículo 105. Legitimación. "Cuando se trate del incumplimiento de leyes o reglamentos, cualquier persona afectada en sus derechos fundamentales podrá interponer amparo de cumplimiento. Párrafo I.- Cuando se trate de un acto administrativo sólo podrá ser interpuesto por la persona a cuyo favor se expidió el acto o quien invoque interés para el cumplimiento del deber omitido. Párrafo II.- Cuando se trate la defensa de derechos colectivos y del medio ambiente o interés difusos o colectivos podrá interponerlo cualquier persona o el Defensor del Pueblo".*

b. *Que con la presente acción presente acción la parte accionante pretende que se le dé cumplimiento al acto administrativo No. 1584, emitido por la Consultoría Jurídica del Poder Ejecutivo, mediante el cual aprueba la solicitud de aumento de pensión para oficiales de la Reserva, P. N., señalando que el Comité de Retiro de la Policía Nacional debe hacer las coordinaciones correspondientes de acuerdo al aumento solicitado.*

c. *Que conforme a lo anterior, y los elementos probatorios que obran aportados al proceso, podemos comprobar que: a) se trata del cumplimiento*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*de un acto administrativo; b) que el señor JUAN ANTONIO MEJÍA RUÍZ, en fecha 01/11/2006, fue puesto en retiro con pensión por antigüedad en el servicio.*

*d. Que nuestra Constitución en su artículo 8 consagra como función esencial del Estado, la protección efectiva de los derechos de la persona, el respeto de su dignidad y la obtención de los medios que le permitan perfeccionarse de forma igualitaria, equitativa y progresiva, dentro de un marco de libertad individual y de justicia social, compatibles con el orden público, el bienestar general y los derechos de todos y todas.*

*e. Que de conformidad con el artículo 80 de la Ley 137-11, en materia de amparo existe libertad probatoria para acreditar la existencia de la violación a los derechos fundamentales invocados en cada caso, y el artículo 88 de la referida normativa establece que en esta materia rige el sistema de valoración probatoria de la axiología racional, lo que implica que los jueces en atribución de amparo son árbitros para conferir a cada medio aportado el valor justo y útil para acreditar judicialmente los hechos a los cuales habrá de aplicar el derecho, mediante la sana crítica de la prueba.*

*f. Que de la valoración racional y deliberación de las pruebas presentadas, esta Sala ha verificado que en el presente caso la parte accionante ha satisfecho las exigencias establecidas por la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, para una Acción Constitucional de Amparo de Cumplimiento conforme a los artículos 104 al 108, y que la JEFATURA DE LA POLICÍA NACIONAL y el COMITÉ DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL no han obtemperado al cumplimiento, por lo que se acoge la acción que nos ocupa y procede ordenar a dichos accionados a cumplir con lo establecido en el oficio número 1584, de fecha 12 de diciembre de 2011, emitido por la consultoría Jurídica del Poder Ejecutivo, sobre aumento del monto de pensión, tal y como hará constar en el dispositivo de la sentencia.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*g. Que en cuanto a la solicitud del accionante de que se le ordene el pago retroactivo dejado pagar desde el año 2012, hasta ejecución, esta Sala rechaza tal pedimento, ya que la naturaleza de la acción que nos ocupa es para prevenir daños actuales o que vayan a ocurrir en el futuro próximo con una altísima probabilidad, no para resarcir daños p dos porque para eso existe las vías ordinarias, valiendo este considerando decisión, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta sentencia.(SIC)*

**4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional de sentencia de amparo**

La parte recurrente en revisión, Policía Nacional, pretende que se acoja en todas sus partes el recurso de revisión constitucional interpuesto y se declare su improcedencia. Para justificar sus pretensiones, alega, entre otros, los motivos siguientes:

*a. Con la entrada en vigencia de la ley Institucional de la Policia Nacional No. 96-04, y su reglamento de aplicación, es que son creadas las adecuaciones de las pensiones.(SIC)*

*b. El artículo 111 de la Ley Institucional No. 96-04, es bien claro y preciso al establecer que a partir de la publicación de la presente ley, los miembros de la Policía Nacional, que desempeñen o hubiesen desempeñado Funciones de Jefe de la Policía Nacional, Sub-Jefe de la Policía Nacional, Inspector General y Generales de la institución disfrutaran de una pensión igual al cien por ciento (100%), del sueldo total que devengare como tales los titulares respectivos.*

*c. El artículo 63 del Reglamento 731-04, de la aplicación a la Ley Institucional No. 96-04, es bien claro y preciso al establecer en virtud de lo determinado en la parte principal del artículo 111 de la derogada Ley*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*Institucional No. 96-04, deberá interpretarse que los Miembros del Nivel de Dirección de la Policía Nacional, que desempeñen o hubiesen desempeñado Funciones de Jefe de la Policía Nacional, Sub-Jefe de la Policía Nacional, Inspector General Direcciones Centrales y Regionales de la Policía Nacional, disfrutaran de una pensión igual al cien por ciento (100%), del sueldo total que devengare como tales los titulares respectivos; en aquellos casos que un miembro ostente el rango de General, y no haya desempeñado ninguna de las Funciones anteriores, cuando sea puesto en situación de retiro, se hará con el cien (100%) por ciento de acuerdo al artículo 110.*

*d. El Tribunal aquo hace una errónea interpretación de la ley, en toda su extensión, ya que entre otras cosas da una mala interpretación errónea del oficio 1584, emitido por el Consultor Juridico del Poder Ejecutivo, en fecha 12 de Diciembre del año 2011, lo que constituye un absurdo Juridico y una violación tangible a principios legales ya establecidos. (SIC)*

*e. El oficio 1584, emitido por el Consultor Juridico del Poder Ejecutivo en fecha 12 de Diciembre del año 2011, establece: Devulto cortésmente, con la aprobación del honorable señor presidente de la Republica Dr. Leonel Fernandez Reyna, debiedo el Comité de Retiro P.N., hacer las coordinaciones correspondientes de acuerdo al aumento solicitado. Esta aprobación está supeditada a que progresivamente, lo solicitado sea extensivo a todos los oficiales de esa institución en situaciones similares a las de las personas cuyos nombres figuran en la comunicación: (SIC)*

*f. Los Oficiales que figuraban en el oficio 1584, emitido por el Consultor Juridico del Poder Ejecutivo en fecha 12 de Diciembre del año 2011 , habían sido puestos en situación de Retiro Bajo el amparo de la ley Institucional No, 96-04, y habían desempeñados las funciones tal y como Io establece la referida normativa legal, es en ese sentido que el referido Consultor Jurídico, expresa que esta aprobación esta supeditada a que progresivamente, Io solicitado sea*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*extensivo a todos los Oficiales de esa Institución en situaciones similares a las de las personas cuyos nombres figuran en la comunicación: (SIC)*

*g. La Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo mediante sentencia 0030-03-2018-SSEN-242, esta reconociendo derechos SEÑOR JUAN ANTONIO MEJIA RUIZ, por los mismos haber desempeñado la funciones de Director Regional Oriental en fecha 14/01/2002, dando una errónea interpretación la oficio 1584 del Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo, y a los artículos 111 de la ley Institucional de la Policia Nacional y 63 del reglamento 731-04, de aplicación a la ley, toda vez que la ley ni el reglamento ni muchos menos el referido oficio 1584, emitido por el Consultor Juridico del Poder Ejecutivo, se refieren a miembros pensionados con la ley 61-41 de fecha 05 de febrero de 1962.(SIC)*

*h. El Tribunal Constitucional debe tomar en cuenta cada uno de los puntos plasmados y sobre esta base, revocar la Sentencia objeto del presente recurso, ya que de ser confirmada crearía una situación inmanejable e insustentable para el Estado Dominicano, ya que miles de Policías activos y pensionados que han desempeñado funciones de encargados de departamentos con la Ley 6141 de fecha 05/12/1962, procederían ha solicitar que su pension le sea adecuada. (SIC)*

*i. Tenemos la jerarquía normativa como "Ordenación jerárquica o escalonada de las normas jurídicas, de modo que las normas de rango inferior no pueden contradecir ni vulnerar lo establecido por una norma de rango superior.*

*j. Entendemos que dentro del principio de jerarquía y autoridad, la Ley Institucional de la Policía Nacional, No. 96-04, siendo aprobada esta por el Congreso Nacional, y el Decreto 731-04, que se convierte en reglamento de aplicación a la referida Normativa legal, aprobado por el mismo Poder*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Ejecutivo, no puede imponerse un criterio de rago inferior como lo es el oficio 1584 emitido por el Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo de fecha 12 de Diciembre del año 2011. (SIC)*

*k. Por todo lo antes expuesto la parte recurrente solicita de manera muy respetuosa lo siguiente:*

*PRIMERO: Que el Recurso de Revisión Interpuesto por los hoy rrecurrente Policía Nacional, por mediación de su abogado constituido y apoderado especial, sea acogido en todas y cada una de sus partes, por las razones antes citadas.*

*SEGUNDO: En primer orden comprobar que la acción de amparo es improcedente, por tanto debe se decretada su inadmisibilidad por ser violatoria al artículo 70.3 de la ley 137-11, y a los artículos 111 de la Ley Institucional de la Policía Nacional No. 96-04, 63 del reglamento de aplicación a la referida ley.*

*TERCERO: En caso de no ser acogida estas conclusiones tenga a bien anular o revocar en todas sus partes la Sentencia marcada con el No. 0030-03-2018-SSEN-00242., dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, por las razones legales antes citadas.*

*CUARTO: Que se declare libre de costa por tratarse de una acción de amparo. (SIC)*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**5. Hechos y argumentos de la Procuraduría General Administrativa**

La Procuraduría General Administrativa se adhiere a los argumentos presentados por la recurrida, Policía Nacional en su recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo:

*a. A que esta Procuraduría al estudiar el Recurso de Revisión elevado por la Policía Nacional, suscrito por el Licdo. Carlos E. Sarita Rodríguez encuentra expresados satisfactoriamente los medios de defensa promovidos por la recurrente, tanto en la forma como en el fondo, por consiguiente, para no incurrir en repeticiones innecesarias, se procede a pedir pura y simplemente a ese Honorable Tribunal, acoge favorablemente dicho recurso por ser procedente en la forma y conforme a la Constitución y las Leyes.*

**6. Hechos y argumentos jurídicos de la recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo**

La parte recurrida, el señor Juan Antonio Mejía Ruíz, pretende que se declare inadmisibles el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, o en su defecto, que se rechace y confirme la decisión recurrida, alegando, entre otros, los motivos siguientes:

*a. A que los recurrentes en sus críticas a la Sentencia objeto del Recurso, ambos faltan a la verdad al establecer de que hicieron las coordinaciones correspondientes de acuerdo al aumento solicitado por el señor Presidente en su Orden Ejecutiva No. 1584 del 12 de Diciembre del año 2011, haciendo constar en la lista que anexo el Comité de Retiro, haciendo referencia al Recurrido e que figura en la referida lista como uno de los miembros de que había solicitado la adecuación, el cual al leerla, real y efectivamente no aparece su nombre en la misma; por lo que lo hace con la única intención de confundir a ese Honorable Tribunal, de que habían cumplido con lo indicado*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*en la referida Orden Ejecutiva, tratando de evitar la responsabilidad de la Condena del Astreinte figurada en la Sentencia Recurrída.*

*b. A que los recurrentes en sus críticas a la Sentencia objeto del Recurso, ambos faltan a la verdad al establecer que el Recurrido, fue puesto en situación de retiro en el año 2002, cuando la Ley 96-04 no había entrado en vigencia, tratando también de confundir al Tribunal; toda vez que el recurrido fue retirado el día 01 del mes de Noviembre del año 2006, tal y como figura en su historial judicial de fecha 26 del mes de Abril del año 2018, en Certificación expedida por el Director Central de Desarrollo Humano de la Policía Nacional, depositado en Instancia 02 del del año 2018, figurado en el Expediente a su cargo.*

*c. A que los recurrentes en sus críticas a la Sentencia objeto del Recurso, ambos yerran al establecer que se pondría en peligro la Seguridad Jurídica si ese Honorable Tribunal acoge la sentencia objeto del recurso toda vez que no necesita de un Decreto como establecen los recurrentes; ya que ni siquiera sería necesario de un buen derecho, porque se trata de una Orden Ejecutiva, lo que es para estricto cumplimiento ya que el señor Presidente tiene la Calidad suficiente, tal y como lo Establece la Constitución, así como los Artículos 63 y 111 del Reglamento de Aplicación a la Ley 96-04, marcado con el No. 731-04.*

### **7. Pruebas documentales**

En el trámite del presente recurso en revisión constitucional de sentencia de amparo, los documentos más relevantes depositados son los siguientes:

1. Certificación de la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo emitido el catorce (14) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).



## **República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

2. Certificación de la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo el veintiséis (26) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).
3. Certificación de la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo emitida el veinte (20) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).
4. Acto núm. 1488/2018, instrumentado por el ministerial Freddy A. Méndez, alguacil de estrados de la Cámara Penal del Distrito Nacional el treinta (30) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).
5. Acto núm. 1284-18, instrumentado por el ministerial Samuel Armando Sención Billini, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo el veinticuatro (24) de octubre de dos mil dieciocho (2018).
6. Acto núm. 1286-18, instrumentado por el ministerial Samuel Armando Sención Billini, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo el veinticuatro (24) de octubre de dos mil dieciocho (2018).
7. Acto núm. 1204-2018, instrumentado por el ministerial Raymi Yoel del Orbe Regalado, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo el doce (12) de octubre de dos mil dieciocho (2018).
8. Auto núm. 8039-2018, emitido por el Tribunal Superior Administrativo el quince (15) de octubre de dos mil dieciocho (2018).
9. Certificación de la Dirección Central de Desarrollo Humano del Distrito Nacional de la Dirección General de la Policía Nacional emitida el once (11) de abril de dos mil dieciocho (2018).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

10. Oficio núm. 1584, dictado por la Consultoría Jurídica del Poder Ejecutivo el doce (12) de diciembre de dos mil once (2011).

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**8. Síntesis del conflicto**

Conforme a los documentos que integran el expediente y a los hechos y argumentos invocados por las partes, el conflicto se contrae a la acción de amparo de cumplimiento interpuesta por el señor Juan Antonio Mejía Ruíz contra la Jefatura de la Policía Nacional, el Ministerio de Interior y Policía, el Comité de Retiro de la Policía Nacional y el Ministerio de Hacienda, que procuraba el cumplimiento del Oficio núm. 1584, emitido por la Consultoría Jurídica del Poder Ejecutivo el doce (12) de diciembre de dos mil once (2011).

La referida acción de amparo de cumplimiento fue acogida parcialmente, por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo mediante Sentencia núm. 0030-03-2018-SSEN-00242, del treinta y uno (31) de agosto de dos mil dieciocho (2018), ordenando, en consecuencia, a la Jefatura de la Policía Nacional y al Comité de Retiro de la Policía Nacional cumplir con el citado oficio núm. 1584, del doce (12) de diciembre de dos mil once (2011).

Inconforme con dicha decisión, la accionada en amparo y recurrente en revisión constitucional, Policía Nacional, interpuso el presente recurso, a los fines de que la misma sea anulada.

**9. Competencia**

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, en virtud de lo que establecen los



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

artículos 185.4 de la Constitución y 9, 94 y 104 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del (13) de junio de dos mil once (2011).

### **10. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo de cumplimiento**

a. De acuerdo con las disposiciones del artículo 94 de la referida Ley núm. 137-11, todas las sentencias dictadas por el juez de amparo solo son susceptibles de ser recurridas en revisión y tercería.

b. En ese sentido, el artículo 95 de la referida ley núm. 137-11 establece, que (...) *el recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaria del tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación.*

c. Sobre el particular, en su Sentencia TC/0080/12, del quince (15) de diciembre dos mil doce (2012), este tribunal constitucional afirmó que el plazo de cinco (5) días establecido en el indicado artículo 95 es franco, es decir, “no se le computarán los días no laborales, ni el primero ni el último día de la notificación de la sentencia”.

d. Más adelante, este tribunal constitucional robusteció el criterio anterior al considerar que el aludido plazo, además de ser franco, su cómputo debe realizarse exclusivamente los días hábiles, no así los días calendarios [Sentencia TC/0071/13].

e. En la especie, tomando en cuenta que la sentencia impugnada le fue notificada a la parte recurrente -como hemos dicho-, el veintiséis (26) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), mediante certificación librada por la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo, y el presente recurso



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

fue depositado en la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo el dos (2) de octubre de dos mil dieciocho (2018), solo habían transcurrido cuatro (4) días hábiles, por lo cual la interposición del presente recurso fue hecha oportunamente.

f. Por otra parte, conforme a las disposiciones del artículo 100 de la Ley núm. 137-11, que establece lo siguiente:

*Requisitos de Admisibilidad. La admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.*

g. Respecto a la especial trascendencia o relevancia constitucional, este tribunal fijó su posición mediante la Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), en la cual estableció que esta sólo se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos:

*1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

h. En la especie, este tribunal considera que el presente recurso tiene especial trascendencia y relevancia constitucional y la misma radica en determinar si se le han vulnerado los derechos invocados por la parte recurrente, a saber, la irretroactividad de la ley y la jerarquía normativa en ocasión del amparo de cumplimiento.

**11. Sobre el fondo del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo de cumplimiento**

En lo que se refiere a los méritos del presente recurso, este tribunal tiene a bien exponer lo siguiente:

- a. Como hemos precisado, el recurso de revisión constitucional de amparo que nos ocupa, se interpone contra la Sentencia núm. 0030-03-2018-SSEN-00242, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el treinta y uno (31) de agosto de dos mil dieciocho (2018), la cual, por un lado, excluye al Ministerio de Hacienda y al Ministerio de Interior y Policía del proceso; y por otro, ordena a la Jefatura de la Policía Nacional y al Comité de Retiro de la Policía Nacional cumplir con el Oficio núm. 1584, emitido por la Consultoría Jurídica del Poder Ejecutivo el doce (12) de diciembre de dos mil once (2011).
- b. La Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo justificó la procedencia del amparo de cumplimiento mediante la decisión judicial impugnada, bajo el argumento de:

*Que de la valoración racional y deliberación de las pruebas presentadas, esta Sala ha verificado que en el presente caso la parte accionante ha satisfecho las exigencias establecidas por la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, para una Acción Constitucional de Amparo de Cumplimiento conforme*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*a los artículos 104 al 108, y que la JEFATURA DE LA POLICÍA NACIONAL y el COMITÉ DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL no han obtemperado al cumplimiento, por lo que se acoge la acción que nos ocupa y procede ordenar a dichos accionados a cumplir con lo establecido en el oficio número 1584, de fecha 12 de diciembre de 2011, emitido por la consultoría Jurídica del Poder Ejecutivo, sobre aumento del monto de pensión, tal y como hará constar en el dispositivo de la sentencia.*

c. La recurrente, Policía Nacional, inconforme con dicha decisión, alega que, con la sentencia objeto de revisión, se vulnera, entre otros, el principio de irretroactividad de la ley establecido en el artículo 110 de la Constitución, pues, a su juicio, la readecuación de la pensión al hoy recurrido constituye una violación a su ley orgánica. Igualmente, sostiene que se vulneró el principio de jerarquía normativa, en razón de que el juez de amparo realizó una errónea interpretación de la ley, al poner un oficio por encima de la ley; en consecuencia, entiende que el presente recurso debe ser acogido, y declarada improcedente la acción de amparo de cumplimiento por el artículo 70.3.

d. Por su parte, el recurrido, señor Juan Antonio Mejía Ruíz, alega que la recurrente en sus críticas a la sentencia objeto del recurso yerra porque se trata de una Orden Ejecutiva de estricto cumplimiento, conforme establece la Constitución, la Ley núm. 96-04, de la Policía Nacional y su reglamento de aplicación; por ello entiende que el presente recurso debe ser declarado inadmisibles o, en su defecto, rechazado.

e. Al respecto, ha de precisarse que estamos ante un amparo de cumplimiento, regido a partir del artículo 104 y siguientes de la Ley núm. 137-11. En ese sentido, en cuanto a la procedencia de esta acción, de los argumentos expuestos en la sentencia objeto de revisión y previamente transcritos, se



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

comprueba que el accionante cumplió con lo establecido en los mencionados artículos del 104-107, de la Ley núm. 137-11.

f. En efecto, se advierte que el accionante y hoy recurrido acreditó haber realizado la reclamación previa del cumplimiento del deber presuntamente omitido contemplado en el artículo 107 de la Ley núm. 137-11; es oficial pensionado y fungió como director regional oriental conforme a la certificación de la Dirección General de la Policía Nacional, emitida el once (11) de abril de dos mil dieciocho (2018), que reposa en la glosa procesal formada en ocasión al presente recurso. Además, ha sido perjudicado por el no cumplimiento del mandato presidencial mediante el oficio impugnado, y la acción de amparo de cumplimiento estuvo dirigida contra la Policía Nacional y el Comité de Retiro de la Policía Nacional, autoridades renuentes al cumplimiento del referido oficio Núm. 1584.

g. Por otra parte, luego de observar el cumplimiento de los requisitos para la procedencia del amparo de cumplimiento, este tribunal constitucional procederá a verificar si el fallo del juez de amparo incurrió en los vicios que le imputa la parte recurrente en el mismo orden en que fueron planteados.

h. La parte recurrente alega que la sentencia objeto del presente recurso vulnera el artículo 110 de la Constitución, en razón de que la Ley núm. 96-04 fue objeto de modificación. Al respecto, el Oficio núm. 1584 dispone: (...) *la aprobación del Honorable Presidente de la República Dominicana Dr. Leonel Fernández Reyna, debiendo el Comité de Retiro de la P.N. hacer las coordinaciones correspondientes de acuerdo al aumento solicitado. Esta aprobación está supeditada a que, progresivamente, lo solicitado sea extensivo a todos los oficiales de esa Institución en situación similar a la de las personas cuyos nombres aparecen en la comunicación.*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

i. Asimismo, los artículos 111 y 134 de la derogada Ley núm. 96-04, Orgánica de la Policía Nacional, -que aun rigen para casos relacionados con pensionados de la institución, conforme lo establecen los artículos 112 y 113 de la actual Ley núm. 590-16, Orgánica de la Policía Nacional- disponen, respectivamente, lo siguiente:

*Artículo: 111.- Adecuación. - A partir de la publicación de la presente ley, los miembros de la Policía Nacional que desempeñen o hubiesen desempeñado funciones de Jefe de la Policía Nacional, Subjefe de la Policía Nacional, Inspector General y Generales 30 de la institución disfrutarán de una pensión igual al cien por ciento (100%) del sueldo total que devengaren como tales los titulares respectivos. En ningún caso el monto de la pensión a recibir estos miembros podrá ser menor al ochenta por ciento (80%) del salario de los activos que desempeñan dichas funciones.*

*Art. 134.-Reconocimiento. - Los Oficiales Generales, Coroneles, Mayores en situación de retiro disfrutarán de los mismos reconocimientos y prerrogativas que los activos.*

*Artículo 112.-Regimen de Reparto Especial para los miembros de la Policía Nacional para los Miembros de la Policía Nacional. Los miembros de la Policía Nacional serán afiliados al Régimen de Reparto Especial para la Policía Nacional, el cual será administrado por la Dirección General de jubilaciones y Pensiones del Ministerio de Hacienda (DGJP).*

*Párrafo II.- Los miembros de la Policía Nacional protegidos por las disposiciones de la Ley Institucional de la Policía Nacional No. 96-04 conservarán los derechos adquiridos y años de servicios acumulados y recibirán las prestaciones de acuerdo a los dispuesto en esta ley.*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*Artículo 113.- Pensionados actuales de la Policía Nacional. Las pensiones por antigüedad en el servicio, por discapacidad y sobrevivencia de los actuales jubilados y pensionados de la Policía Nacional, serán pagadas por la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones de acuerdo al presupuesto aprobado en la Ley General de Gastos Públicos en las condiciones en que fueron aprobadas al momento del otorgamiento de las mismas.*

j. De acuerdo con el contenido de las disposiciones normativas previamente transcritas, y en adición a lo dispuesto en el Decreto núm. 731-04 que establece el Reglamento de Aplicación para la Ley Institucional de la Policía Nacional, en su artículo 63, la adecuación de las pensiones correspondientes a las personas que desempeñaren las funciones de jefe de la Policía Nacional, subjefe de la Policía Nacional, inspector general, generales de la institución, directores centrales y regionales, será de una pensión igual al cien por ciento (100%), y las previsiones contenidas en el Oficio núm. 1584 van dirigidas precisamente al cumplimiento de esas disposiciones.

k. En efecto, así lo ha establecido este colectivo en supuestos fácticos análogos que abordan esta presunta vulneración, entre otras, en las sentencias TC/0540/18 y TC/0568/17, al señalar que:

*(...) para este tribunal, dicho planteamiento se rechaza, toda vez que, al momento de emitir la resolución indicada, dicha norma no contradecía la nueva ley disponiendo en los artículos 111 y 134. (Sentencia TC/0540/18)*

*(...) la entrada en vigencia de una nueva ley, en este caso la Ley número 590-16, Orgánica de la Policía Nacional, no desconoce los derechos adquiridos al amparo de la ley derogada. En consecuencia, no se vulnera*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*el principio de irretroactividad de la ley consignado en el artículo 110 de la Constitución dominicana. (TC/0568/17)*

l. En ese sentido, como se observa, el Tribunal Constitucional ha establecido en los referidos precedentes que el citado oficio está acorde con la Ley núm. 96-04, Institucional de la Policía Nacional, y no resulta contradictorio con la Ley 590-16, Orgánica de la Policía Nacional.

m. Por consiguiente, la entrada en vigencia de la nueva ley de la Policía Nacional, núm. 590-16, no desconoce los derechos adquiridos al amparo de la ley derogada y no constituye un obstáculo para el cumplimiento del indicado oficio. En consecuencia, no se vulnera el principio de irretroactividad de la ley establecido en el artículo 110 de la Constitución dominicana, razón por la cual este tribunal rechaza dicho argumento.

n. Igualmente, la parte recurrente sostiene que el juez de amparo interpretó de manera errónea la ley al colocar el indicado oficio núm. 1584 por encima de la ley institucional de la Policía Nacional en franca violación al principio de jerarquía normativa. Al respecto, la citada decisión TC/0540/18 abordó igualmente esta cuestión y dispuso que:

*(...) el Poder Ejecutivo, mediante el Oficio núm. 1584, de doce (12) de diciembre de dos mil doce (2012), le ordenó al Comité de Retiro de la Policía Nacional efectuar el aumento correspondiente a los oficiales que se encontraran pensionados, por lo que dicho mandato es obligatorio, por ser facultad exclusiva del Poder Ejecutivo, en virtud a lo establecido en la Constitución dominicana.*

o. Asimismo, este tribunal mediante la Sentencia TC/0568/17 indicó que:



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*(...) en razón del principio de jerarquía y autoridad, el mandato expresado en el Acto Administrativo núm. 1584, del doce (12) de diciembre de dos mil once (2011), constituye una orden de estricto cumplimiento, siempre que se cumpliera con la condición de que igual trato se les concediera a aquellos oficiales de la reserva de la Policía Nacional, que estaban en situaciones similares a las de los oficiales de la reserva que habían hecho la solicitud del aumento al presidente de la República; es decir, la aprobación presidencial supeditaba al cumplimiento progresivo de los aumentos con un criterio de igualdad; no cumplir con su mandato constituiría una discriminación y arbitrariedad”(...) que dicho acto se deriva del citado artículo 111, de cuya lectura se infiere que el aumento de las pensiones no se prohíbe, aunque sí impone un mínimo (80%) en el caso de los oficiales ya retirados. El aumento, en este caso es una facultad discrecional, mínimamente reglada y de conformidad con las normas del debido proceso”.*

p. Es así que este colectivo rechaza este alegato, en razón de que el citado oficio se deriva del artículo 111, de cuya lectura se infiere que el aumento de las pensiones no se prohíbe, sino que se impone un mínimo (80%) en el caso de los oficiales puestos en retiro, por lo que, en el presente caso, el aumento, es una facultad discrecional, como bien señala, mínimamente reglada y conforme con las normas del debido proceso.

q. Finalmente, la recurrente solicita en la parte petitoria de su recurso *comprobar que la acción de amparo es improcedente, (...) por ser violatoria al artículo 70.3 de la Ley 137-11 (...)*, sin embargo, este colectivo advierte que dicha disposición está referida al régimen de inadmisibilidad del amparo ordinario, no así al régimen del amparo de cumplimiento, que como hemos dicho, está regido a partir del artículo 104 y siguientes de la Ley núm. 137-11, razón por la cual esta solicitud no procede.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

r. Por todo lo anterior, este tribunal comparte la decisión adoptada por el juez de amparo al estar conforme con los cánones legales y se ajusta a los precedentes establecidos por este colegiado, por lo que procede admitir, en cuanto a la forma, el presente recurso de revisión de amparo interpuesto por la Policía Nacional y rechazarlo, en cuanto al fondo, y en consecuencia, confirmar la sentencia objeto del presente recurso, por no adolecer de las vulneraciones alegadas.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Alba Luisa Beard Marcos, Víctor Joaquín Castellanos Pizano y Katia Miguelina Jiménez Martínez, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: DECLARAR** admisible, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo de cumplimiento interpuesto por la Policía Nacional contra la Sentencia núm. 0030-03-2018-SSEN-00242, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el treinta y uno (31) de agosto de dos mil ocho (2018).

**SEGUNDO: RECHAZAR**, en cuanto al fondo, el presente recurso de revisión descrito en el ordinal anterior y en consecuencia **CONFIRMAR** la Sentencia núm. 0030-03-2018-SSEN-00242, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el treinta y uno (31) de agosto del año dos mil ocho (2018).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**TERCERO: ORDENAR**, por secretaría, la comunicación de la presente sentencia a la parte recurrente, Policía Nacional; a la parte recurrida, señor Juan Antonio Mejía Ruíz, y al procurador general administrativo.

**CUARTO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, in fine, de la Constitución, y de los artículos 7 y 66 de la Ley núm. 137-11.

**QUINTO: DISPONER** su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Rafael Díaz Filpo, Juez Primer Sustituto; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; José Alejandro Ayuso, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Domingo Gil, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Miguel Valera Montero, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Julio José Rojas Báez**  
**Secretario**